

RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 15

Córdoba, 30 de diciembre de 2024.-

VISTO: la Ley N° 11.015, por la cual se introducen modificaciones al Código Tributario y la Ley Impositiva Anual N° 11.016 con los valores vigentes para el 2025, ambas publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia el día 23/12/2024. El Decreto N° 386/2024, modificatorio del Decreto Reglamentario N° 2445/2023; la Resolución N° 2024/MEyGP-00000575 del Ministerio de Economía y Gestión Pública que actualiza el Compendio Unificado de la Resolución -D- N° 454/2023 y sus modificatorias; la Resolución N° 2024/MEyGP-00000576 del Ministerio de Economía y Gestión Pública -modificatoria la Resolución N° 2023/MEyGP-00000005-; la Resolución N° 2024/SIP-00000061 de la Secretaría de Ingresos Públicos que modifica la Resolución N° 2023/D00000045, reglamentaria del Régimen de Retención, Percepción y/o Recaudación establecido en el Título I del Decreto N° 2445/2023 y su modificatorio, todos publicados el día 30/12/2024, y la Resolución Normativa N° 1/2023 y sus modificatorias (B.O. 23-11-2023);

Y CONSIDERANDO:

QUE atento los cambios introducidos para el año 2025 a través de las normas arriba mencionadas y los diversos aspectos vinculados a su implementación, junto a la necesidad de continuar con la tarea de simplificación, resulta conveniente adecuar la Resolución Normativa N° 1/2023 y sus modificatorias conjuntamente con sus anexos.

QUE a través del Decreto Nacional N° 953/2024 se dispuso la disolución de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la creación de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).

QUE siendo ARCA la continuadora jurídica de la AFIP es preciso corregir las remisiones al citado organismo.

QUE en el Artículo 32 de la Resolución Normativa N° 1/2023 se establecen las condiciones para dar de baja de oficio a los contribuyentes por parte de esta Dirección.

QUE atento las gestiones de seguimiento y control que esta Dirección tiene a su cargo, resulta necesario ajustar las causales de cese de oficio para aquellos contribuyentes que se encuentren obligados a presentar declaración jurada anual informativa.

QUE a través de la Ley N° 11.015 se sustituyó el inciso a) del artículo 9 de la Ley N° 10.724 a los fines de incorporar nuevos sujetos obligados a realizar el aporte para la integración del Fondo Solidario de Cobertura y Financiación para Desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.

QUE se estima necesario aclarar la forma en que tales sujetos deberán exteriorizarlo y realizar su correcto cálculo.

QUE a través de la Resolución N° 2024/MEyGP-00000576 del Ministerio de Economía y Gestión Pública se modificó la Resolución N° 2023/MEyGP-00000005 a los fines de establecer un nuevo esquema para el ingreso de las retenciones correspondientes al aporte obligatorio establecido en el inciso e) del Artículo 9 de la Ley N° 10.724, que deben efectuar los municipios y/o comunas en su carácter de agentes.

QUE en virtud de ello y con el objetivo de eficientizar su operatividad se estima oportuno adecuar el plazo para que esta Dirección genere la liquidación prevista en el Artículo 3 de la resolución precedente, como también excluir a los municipios y comunas del pago manual de dicho aporte atento a la retención automática que practicará la Provincia conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 10.724.

QUE el Título IV del Libro III del Decreto N° 2445/2023 y su modificatorio establece un régimen de percepción para las operaciones de importación definitiva de mercaderías.

QUE el Artículo 317 del citado decreto faculta a esta Dirección a determinar el momento a partir del cual el importador deberá aplicar el monto abonado como pago a cuenta.

QUE es preciso mejorar la redacción actual del Artículo 501 de la Resolución Normativa N° 1/2023 esclareciendo que deberá realizarlo en el anticipo del mes en que se practicaron dichas percepciones.

QUE, asimismo, es conveniente actualizar y reglamentar algunos aspectos y formalidades para la correcta aplicación de las normas, conforme a las facultades otorgadas a esta Dirección, entre ellos: eliminación de lo reglamentado en el Régimen de Percepción de Mera Compra; los importes que deberán abonarse en el mes de Enero de 2025 en cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y la tabla de valuaciones para el Impuesto a las Embarcaciones.

POR TODO ELLO, atento los principios y las facultades acordadas por los Artículos 16, 20 y 22 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2023 y sus modificatorias-; la Ley Impositiva N° 11.016 y el Artículo 419 del Decreto Reglamentario N° 2445/2023 y su modificatorio;

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2023, publicada en el Boletín Oficial de fecha 23-11-2023, y sus modificatorias, de la siguiente manera:

I. SUSTITUIR en todo el texto de la resolución, incluyendo los anexos de la misma, lo siguiente:

- Donde dice: “*Administración Federal de Ingresos Públicos*” debe decir: “*Agencia de Recaudación y Control Aduanero*”.
- Donde dice: “*AFIP*” debe decir: “*ARCA*”.

II. SUSTITUIR el Artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32 .- Podrá disponerse de oficio la baja de la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los sujetos inscriptos como contribuyentes locales del régimen general como así también la baja en la jurisdicción de Córdoba para aquellos sujetos que tributan por el régimen de Convenio Multilateral, cuando se verifiquen respecto de las doce (12) posiciones mensuales inmediatas o cuando corresponda, de las dos (2) declaraciones juradas anuales informativas anteriores, en forma concurrente, las siguientes circunstancias:

- 1) *Falta de presentación de las declaraciones juradas como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.*
- 2) *Inexistencia de retenciones, percepciones y/o recaudaciones sufridas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de acuerdo a lo informado por los agentes de retención, percepción y/o recaudación, excepto cuando dichas operaciones, por su cantidad, monto y/o base imponible no evidencien el ejercicio de actividad económica.*
- 3) *Inexistencia de pagos de obligaciones provenientes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, devengados durante el plazo mencionado precedentemente. Asimismo, será condición para disponer de oficio la baja mencionada, que:*
 - a) *No se hubiere iniciado juicio ejecutivo o procedimiento de ejecución fiscal administrativa con control judicial por el cobro de deudas provenientes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, devengadas durante el plazo mencionado en el primer párrafo del presente.*
 - b) *No existan acciones de verificación, fiscalización o procedimientos de determinación de oficio tendientes a determinar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las posiciones comprendidas en el plazo establecido en el primer párrafo del presente artículo.*
 - c) *No se hubiera aplicado, por las posiciones comprendidos en el plazo bajo análisis, el procedimiento de los Artículos 248 y siguientes del Código Tributario.*
 - d) *No se encuentre activo en AFIP y/u otros fiscos municipales o comunales con los cuales se posea convenios de intercambio de información.”*

III. SUSTITUIR el Artículo 267 por el siguiente:

“Actividades que gozan de reducción/incremento de alícuotas

Artículo 267.- *A los fines de aplicar las alícuotas reducidas/incrementadas previstas en la Ley Impositiva Anual, el total de ingresos brutos correspondiente al período fiscal anterior, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, se computará proporcionalmente, cuando ésta se hubiere iniciado durante el transcurso del mismo o en la anualidad en curso, no debiendo superarse los valores que se establecen en el Anexo VI de la presente.”*

IV. SUSTITUIR el Artículo 338 por el siguiente:

“Artículo 338.- *El aporte obligatorio previsto en el Título IV de la Ley N° 10.724, que deben efectuar los sujetos previstos en el inciso a) del Artículo 9 de la citada norma en su calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberá ser declarado en el sistema SIFERE Local o SIFERE Web a través del concepto “FOCCA” que figura dentro de “Otros Débitos”, aplicando la alícuota vigente en la respectiva Ley Impositiva Anual sobre el impuesto determinado para cada anticipo mensual.*

A tal fin, para el correcto cálculo del mencionado aporte, los contribuyentes a los que hace referencia los puntos ii. y iii. del inciso a) del Artículo 9 de la Ley N° 10.724 deberán encuadrarse:

- *Sujetos del punto ii.: encuadrarse en el código NAES 649220 y declarar sus ingresos a través del tratamiento especial “Especial 1”.*

- Sujetos del punto iii.: encuadrarse en el código NAES 620900 y declarar sus ingresos a través del tratamiento especial “Especial 3”.”

V. INCORPORAR a continuación del artículo 340 el siguiente inciso:

“32) Exención Inciso 41 del Artículo 242 del Código Tributario

Artículo 340 (1).- Los ingresos provenientes de la transferencia de los Certificados de Atributos Ambientales -conforme lo previsto en el inciso 41) del Artículo 242 del Código Tributario- deberán declararse en el código de actividad 649999 “Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.”, con tratamiento fiscal “Exento”.”

VI. SUSTITUIR el Artículo 501 por el siguiente:

“Imputación de la percepción

Artículo 501.- El importador percibido deberá aplicar el monto abonado como pago a cuenta en el anticipo del mes en que se produjo la misma. Caso contrario, deberá realizar el procedimiento de compensación normado en los Artículos 97 a 103 de la presente. A tales fines el importador deberá informar dicha percepción en el respectivo detalle de percepciones declarando, en el sistema SIFERE Web o SIFERE Locales -según corresponda-, como comprobante único de percepción, el número de despacho aduanero.

En el caso de tratarse de contribuyentes del Convenio Multilateral, el monto percibido deberá ser atribuido a cada jurisdicción, conforme a los coeficientes determinados por el sistema al momento de la percepción.”

VII. SUSTITUIR los Artículos 544 (1) y 544 (2) por los siguientes:

“Aporte al Fondo Solidario de Cobertura y Financiación para Desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba (inciso e) del Artículo 9 de la Ley 10724)

Artículo 544 (1).- A los fines de generar la liquidación prevista en el artículo 3 de la Resolución -D- N° 5/2023 del Ministerio de Economía y Gestión Pública y sus modificatorias, la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiro de Córdoba, entregará a esta Dirección, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes que el agente presente las declaraciones juradas correspondientes al devengamiento de los haberes mensuales, del personal en relación de dependencia, los montos que correspondiera retener en base a los totales remunerativos informados para cada cuil que conforma la declaración jurada de aportes y contribuciones; aplicando en cada caso el porcentaje de aporte establecido. Asimismo, los montos correspondientes a las diferencias que surjan de declaraciones juradas rectificativas que se presenten con posterioridad. Dicha información se enviará con el formato de archivo y por los medios que se acuerden y que a tal efecto se notifiquen.

Artículo 544 (2).- Los Agentes de Retención del aporte obligatorio previsto en el inciso e) del artículo 9 de la Ley N° 10724 y modificatorias -excepto los correspondientes al Sector Público Provincial no financiero, los Municipios y Comunas, y el Banco Provincia de Córdoba- deberán efectuar el pago de dichas retenciones dentro del plazo establecido en la respectiva Resolución Ministerial, únicamente, a través de la liquidación (F-1010) que obtendrá mediante la página web de esta Dirección en la opción: “Ver y pagar”, como

“Conceptos varios a pagar”, seleccionando el ítem: “Retención Fondo Caja de Jubilaciones”, con los siguientes medios de pago inmediatos:

- 1) *Transferencia Bancaria (Link Pagar/Bancon, Interbanking y Pago Mis Cuentas).*
- 2) *Debin a través de Pagos 360 y MOBBEX.*
- 3) *QR a través de Pagos 360 y Mobbex.*
- 4) *Tarjetas de débito.*

En caso de no cumplir el plazo corresponderá los recargos resarcitorios y accesorios previstos en el artículo 13 de la Ley N° 10724.”

VIII. DEROGAR el Artículo 386 (1), último párrafo del Artículo 387, Artículo 396 (1) y su título, último párrafo del Artículo 432, Artículo 436 (1) y su título, y Artículo 436 (2).

ARTÍCULO 2°.- MODIFICAR los Anexos de la Resolución Normativa N° 1/2023 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

I. SUSTITUIR los Anexos con sus títulos que se detallan a continuación por los que se adjuntan a la presente:

- **ANEXO I - MONTO DE MULTAS A LOS DEBERES FORMALES ART. 79 Y 80 DEL CT - PAGO ESPONTÁNEO SIN SUMARIO (ART. 145 R.N. 1/2023).**
- **ANEXO V - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REGÍMENES VIGENTES (ART. 270, 270 (1), 271 Y 275 R.N. 1/2023).**
- **ANEXO VI - INGRESOS BRUTOS PROPORCIONALES MENSUALES (ART. 267 R.N. 1/2023).**
- **ANEXO IX - INGRESOS BRUTOS PROPORCIONALES SEGÚN MES DE INICIO - EXENCIÓN INDUSTRIA - INC. 22) ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (ART. 288 R.N. 1/2023).**
- **ANEXO X - LOCACIÓN DE INMUEBLES - PROPORCIONALIDAD MONTO ANUAL ARTÍCULO 203 INCISO B) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (Art. 306 R.N. 1/2023).**
- **ANEXO XI - IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES - TABLA DE VALUACIONES (ART. 377 R.N. 1/2023).**

II. ELIMINAR del **ANEXO II - DISPOSICIONES A CUMPLIMENTAR PARA SOLICITAR EXENCIONES (ART. 147 R.N. 1/2023)** la fila denominada “Artículo 9 del Decreto N° 132/2019” del apartado Impuesto de Sellos.

III. ELIMINAR del **ANEXO XII - DISEÑO DE REGISTROS DE AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y RECAUDACIÓN TÍTULO I Y VI DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 2445/2023 - SISTEMA SIRCAR (ART. 254, 427, 431, 473, 476 Y 479 R.N. 1/2023)** el concepto N° 41 “Sector AA - Mera Compra - Art. 32 bis Res. SIP N° 45-D/2023 “ de la “Tabla - Percepciones”.

ARTÍCULO 3°.- Lo reglamentado en la presente resolución tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2025.

ARTÍCULO 4º.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

LO
IRL
TB
BLF

AB. RODRIGO DANIEL BUFFA
DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

ANEXO I - MONTO DE MULTAS A LOS DEBERES FORMALES ART. 79 Y 80 DEL CT - PAGO ESPONTÁNEO SIN SUMARIO (ART. 145 R.N. 1/2023)

MULTA PAGO ESPONTÁNEO		Plazo	A- IIBB – CONTRIBUYENTES					
			Aceptación y pago dentro del Plazo de la Notificación (15 días)		Aceptación y Pago Posterior al plazo otorgado en Notificación (Antes inicio de Sumario)			
			Pers. Humana	Pers. Jurídica	Pers. Humana	Pers. Jurídica		
EXCEPCIÓN DE SUMARIOS SANCIONES	INSCRIPCIÓN DE OFICIO	Hasta 1 año	\$ 3.600	\$ 3.800	\$ 7.200	\$ 7.600		
		Más de 1 año y hasta 5 años	\$ 3.800	\$ 4.100	\$ 7.600	\$ 8.200		
		Más de 5 años	\$ 4.000	\$ 4.300	\$ 8.000	\$ 8.800		
	INSCRIPCIÓN, EMPADRONAMIENTO Y/O ALTA TARDÍA INC 1) ART 50 CTP	Hasta 1 año	\$ 3.700	\$ 3.900	\$ 3.800	\$ 4.000		
		Más de 1 año y hasta 5 años	\$ 3.900	\$ 4.200	\$ 4.050	\$ 4.350		
		Más de 5 años	\$ 4.200	\$ 4.500	\$ 4.300	\$ 4.700		
	DEBERES FORMALES ART 50 Y/O FALTA DE CUMPLIMIENTO A NORMASQUE IMPONGAN DEBERES FORMALES	CESES/BAJAS EXTEMPORÁNEOS IIBB	Hasta 1 año	\$ 3.650	\$ 3.800	\$ 3.750	\$ 3.950	
			Más de 1 año y hasta 5 años	\$ 3.750	\$ 3.950	\$ 3.850	\$ 4.100	
			Más de 5 años	\$ 3.850	\$ 4.200	\$ 3.950	\$ 4.250	
		MODIFICACIONES	Alta sucursal - Cambio de domicilio comercial	Hasta 1 año	\$ 3.900	\$ 4.000	\$ 4.000	\$ 4.100
				Más de 1 año y hasta 5 años	\$ 4.000	\$ 4.100	\$ 4.150	\$ 4.250
				Más de 5 años	\$ 4.100	\$ 4.200	\$ 4.300	\$ 4.400
			Cambio razón social / Fecha de inicio	Hasta 1 año	\$ 3.900	\$ 4.000	\$ 4.000	\$ 4.100
				Más de 1 año y hasta 5 años	\$ 4.100	\$ 4.200	\$ 4.250	\$ 4.350
				Más de 5 años	\$ 4.300	\$ 4.400	\$ 4.500	\$ 4.600
			Régimen retroactivo -Menor a Mayor-	Hasta 1 año	\$ 3.600	N/A	\$ 3.700	N/A
				Más de 1 año y hasta 5 años	\$ 3.700	N/A	\$ 3.850	N/A
				Más de 5 años	\$ 3.900	N/A	\$ 4.100	N/A
	Cambio de Tributación de Contribuyente Local a Tributación de Contribuyente Convenio Multilateral y viceversa – Cambio Jurisdicción Sede	Hasta 1 año	\$ 3.600	\$ 3.700	\$ 3.700	\$ 3.800		
		Más de 1 año y hasta 5 años	\$ 3.700	\$ 3.800	\$ 3.850	\$ 3.950		
		Más de 5 años	\$ 3.900	\$ 4.000	\$ 4.100	\$ 4.200		
	OTROS INCUMPLIMIENTOS: DEBERES FORMALES ART. 50 CTP INC. 5, 7, 8, 10, 11 Y 12 INCUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTOS POR APLICACIÓN DE OTRAS NORMAS			\$ 3.800	\$ 4.300	\$ 4.000	\$ 4.600	
	EXCEPCIÓN DE SUMARIOS SANCIONES ART 80 DEL CTP	INFRACCIÓN REFERIDAS AL DOMICILIO FISCAL	Hasta 5 años	\$ 9.000	\$ 9.250	\$ 9.100	\$ 9.350	
Más de 5 años			\$ 9.200	\$ 9.450	\$ 9.300	\$ 9.550		
RESISTENCIA PASIVA A LA VERIFICACIÓN Y/O FISCALIZACIÓN (EXCEPTO EN LAS ACTUACIONES DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA FISCAL)			\$ 18.000		\$ 18.700			

MULTA PAGO ESPONTÁNEO		PLAZO	B - AGENTES		
			Aceptación y pago dentro del Plazo de la Notificación (15 días)	Aceptación y Pago Posterior al plazo otorgado en la Notificación (Antes del Inicio de Sumario)	
EXCEPCIÓN DE SUMARIOS SANCIONES ART 50 CTP	AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN, RECAUDACIÓN Y/O INFORMACIÓN	INSCRIPCIÓN TARDÍA ART 50 INC 1)	Hasta 1 año	\$ 7.200	\$ 7.600
			Más de 1 año y hasta 5 años	\$ 7.600	\$ 8.100
			Más de 5 años	\$ 8.000	\$ 8.500
		CESE DE ACTIVIDADES ART 50 INC 3)	Hasta 1 año	\$ 7.100	\$ 7.300
			Más de 1 año y hasta 5 años	\$ 7.300	\$ 7.500
			Más de 5 años	\$ 7.500	\$ 7.700
		OTROS INCUMPLIMIENTOS: DEBERES FORMALES ART 50 CTP INC 5, 7, 8, 10, 11 Y 12		\$ 7.300	\$ 14.600
		INFRACCIONES REFERIDAS AL DOMICILIO FISCAL		\$ 11.600	\$ 11.800
		RESISTENCIA PASIVA A LA VERIFICACIÓN Y/O FISCALIZACIÓN (EXCEPTO EN ACTUACIONES DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA FISCAL)		\$ 22.800	\$ 23.800
	INCUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO POR APLICACIÓN DE OTRAS NORMAS		\$ 6.200	\$ 12.400	
INCUMPLIMIENTOS A LOS RÉGIMENES GENERALES DE INFORMACIÓN DE TERCEROS	FALTA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS	\$ 6.750	\$ 13.500		

ANEXO V - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REGÍMENES VIGENTES (Art. 270, 270 (1), 271 y 275 R.N. 1/2023)

AÑO	RÉGIMEN	IMPORTE MENSUAL	
		Categorías	Importe Fijo
2025	Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Art. 43 LIA N° 11.016) Enero/2025	A	2.360,00
		B	4.170,00
		C	5.580,00
		D	8.280,00
		E	11.210,00
		F	14.270,00
		G	17.370,00
		H	23.380,00
		I	28.470,00
		J	32.830,00
		K	36.760,00
		Régimen General (Art. 42 LIA N° 11.016)	MÍNIMO MENSUAL \$ 14.800

ACTIVIDADES CON MÍNIMOS ESPECIALES – AÑO 2025				
AÑO	ACTIVIDAD	CÓDIGO	MÍNIMO MENSUAL ¹	
2025	1.- Alquileres temporarios comprendidos en el último párrafo del artículo 27 de la Ley Impositiva Anual	681098	\$ 33.500	
		681099		
	2.1.- Servicios de salones de baile, discotecas y similares (Código de Actividad 939030) y expendio de bebidas a través de barras, puntos de venta y similares (artículo 36 de la Ley Impositiva Anual), por cada unidad de explotación , en poblaciones de diez mil (10.000) o más habitantes ² :	Superficie hasta 400 m ²	939030	\$ 224.200
		Superficie de más de 400 m ² y hasta 1000 m ²	939030	\$ 280.500
		Superficie de más de 1000 m ² y hasta 2000 m ²	939030	\$ 430.100
		Superficie de más de 2000 m ²	939030	\$ 561.000

¹ 2025: Artículo 42 de la Ley Impositiva N° 11.016

² Para determinar la población en función a la cantidad de habitantes y saber el mínimo a aplicar se debe utilizar la información arrojada por el último Censo de Población de la Provincia.

ACTIVIDADES CON MÍNIMOS ESPECIALES – AÑO 2025			
AÑO	ACTIVIDAD	CÓDIGO	MÍNIMO MENSUAL ¹
	2.2.- Servicios de salones de baile, discotecas y similares (Código de Actividad 939030) y expendio de bebidas a través de barras, puntos de venta y similares (artículo 36 de la Ley Impositiva Anual), por cada unidad de explotación , en poblaciones de menos de diez mil (10.000) ³ :		
	Superficie hasta 400 m ²	939030	\$ 164.500
	Superficie de más de 400 m ² y hasta 1000 m ²	939030	\$ 196.300
	Superficie de más de 1000 m ² y hasta 2000 m ²	939030	\$ 317.900
	Superficie de más de 2000 m ²	939030	\$ 420.700
	3.- Servicios prestados por playas de estacionamiento, por cada espacio y por mes , excepto las que exclusivamente presten servicios a motos, motocicletas y/o ciclomotores:		
	3.1.- Ciudad de Córdoba, ubicada dentro del perímetro comprendido por las calles: Rodríguez Peña, Mariano Moreno, Av. Pueyrredón, Av. Vélez Sarsfield, Bv. Ambrosio Olmos, Av. Poeta Lugones, Bv. Perón, Bv. Guzmán, Bv. Mitre, Av. Ramón B. Mestre (Costanera Sur), ambas aceras y ochavas - Zona 1	524120	\$ 2.250
	3.2.- Ciudad de Córdoba, ubicada fuera del perímetro señalado en el punto 3.1.- Zona 2:	524120	\$ 1.800
	3.3.- Para poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes, excepto la ciudad de Córdoba ⁴ :	524120	\$ 1.570
	3.4.- Para poblaciones con más de cincuenta mil (50.000) y menos de cien mil (100.000) habitantes ⁵ :	524120	\$ 1.120
	3.5.- Para poblaciones con menos de cincuenta mil (50.000) habitantes ⁶ :	524120	\$ 680

³ Para determinar la población en función a la cantidad de habitantes y saber el mínimo a aplicar se debe utilizar la información arrojada por el último Censo de Población de la Provincia.

⁴ Para determinar la población en función a la cantidad de habitantes y saber el mínimo a aplicar se debe utilizar la información arrojada por el último Censo de Población de la Provincia.

⁵ Para determinar la población en función a la cantidad de habitantes y saber el mínimo a aplicar se debe utilizar la información arrojada por el último Censo de Población de la Provincia.

⁶ Para determinar la población en función a la cantidad de habitantes y saber el mínimo a aplicar se debe utilizar la información arrojada por el último Censo de Población de la Provincia.

ACTIVIDADES CON MÍNIMOS ESPECIALES – AÑO 2025			
AÑO	ACTIVIDAD	CÓDIGO	MÍNIMO MENSUAL ¹
	4.- Locación o sublocación de cocheras, garajes, guardacoches o similares, por unidad y/o espacio y por mes:		
	a) Para poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes ⁷ :	681098 681099	\$ 1.570
	b) Para poblaciones con hasta cien mil (100.000) habitantes ⁸ :	681098 681099	\$ 780

⁷ Para determinar la población en función a la cantidad de habitantes y saber el mínimo a aplicar se debe utilizar la información arrojada por el último Censo de Población de la Provincia.

⁸ Para determinar la población en función a la cantidad de habitantes y saber el mínimo a aplicar se debe utilizar la información arrojada por el último Censo de Población de la Provincia.

ANEXO VI - INGRESOS BRUTOS PROPORCIONALES MENSUALES (ART. 267 R.N. 1/2023)

INGRESOS BRUTOS PROPORCIONALES MENSUALES PARA APLICAR ALÍCUOTAS REDUCIDAS / INCREMENTADAS EN 2025				
Mes de inicio en	Ley Impositiva N°	Ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Córdoba (incluidos los de las actividades exentas y/o no gravadas)	Ley Impositiva N°	Ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Córdoba (incluidos los de las actividades exentas y/o no gravadas)
ENERO 2024	Ley N° 11.016 Art. 40	\$ 68.000.000,00	Ley N° 11.016 Art. 41	\$ 333.200.000,00
FEBRERO 2024		\$ 62.333.333,33		\$ 305.433.333,33
MARZO 2024		\$ 56.666.666,67		\$ 277.666.666,67
ABRIL 2024		\$ 51.000.000,00		\$ 249.900.000,00
MAYO 2024		\$ 45.333.333,33		\$ 222.133.333,33
JUNIO 2024		\$ 39.666.666,67		\$ 194.366.666,67
JULIO 2024		\$ 34.000.000,00		\$ 166.600.000,00
AGOSTO 2024		\$ 28.333.333,33		\$ 138.833.333,33
SETIEMBRE 2024		\$ 22.666.666,67		\$ 111.066.666,67
OCTUBRE 2024		\$ 17.000.000,00		\$ 83.300.000,00
NOVIEMBRE 2024 A DICIEMBRE 2025	<i>Quando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de noviembre del año 2024 corresponde la aplicación de la alícuota incrementada / reducida a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior supere o no, según corresponda, el límite anual establecido en la Ley Impositiva N° 11.016.</i>			

ANEXO IX - INGRESOS BRUTOS PROPORCIONALES SEGÚN MES DE INICIO - EXENCIÓN INDUSTRIA - INC. 22) ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (ART. 288 R.N. 1/2023)

INGRESOS BRUTOS PROPORCIONALES MENSUALES PARA EXENCIÓN INDUSTRIA 2025		
LEY IMPOSITIVA	MES DE INICIO EN	TOTAL DE INGRESOS BRUTOS (INCLUIDOS LOS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS)
Art. 133 LIA N° 11.016	ENERO 2024	\$ 2.512.000.000,00
	FEBRERO 2024	\$ 2.302.666.666,67
	MARZO 2024	\$ 2.093.333.333,33
	ABRIL 2024	\$ 1.884.000.000,00
	MAYO 2024	\$ 1.674.666.666,67
	JUNIO 2024	\$ 1.465.333.333,33
	JULIO 2024	\$ 1.256.000.000,00
	AGOSTO 2024	\$ 1.046.666.666,67
	SETIEMBRE 2024	\$ 837.333.333,33
	OCTUBRE 2024	\$ 628.000.000,00
	NOVIEMBRE 2024 A DICIEMBRE 2025	<i>Quando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de noviembre del año 2024 corresponde la exención a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite anual establecido en la Ley N° 11.016.</i>

ANEXO X - LOCACIÓN DE INMUEBLES - PROPORCIONALIDAD MONTO ANUAL ARTÍCULO 203 INCISO B) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (ART. 306 R.N. 1/2023)

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS INGRESOS ATRIBUIBLES A LA PROVINCIA DE CÓRDOBA POR LOCACIÓN DE INMUEBLES		
PERIODO FISCAL	Cantidad de meses que incluye la percepción o el devengamiento, según corresponda	ACUMULADO
2025 (Art. 12 LIA N° 11.016)	1	\$ 940.000,00
	2	\$ 1.880.000,00
	3	\$ 2.820.000,00
	4	\$ 3.760.000,00
	5	\$ 4.700.000,00
	6	\$ 5.640.000,00
	7	\$ 6.580.000,00
	8	\$ 7.520.000,00
	9	\$ 8.460.000,00
	10	\$ 9.400.000,00
	11	\$ 10.340.000,00
	12	\$ 11.280.000,00

ANEXO XI - IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES - TABLA DE VALUACIONES (ART. 377 R.N. 1/2023)

I - Valores referenciales Embarcaciones

Embarcaciones a motor - eslora (en metros) Valuación referencial	2025
Motos náuticas hasta 95 HP	\$ 5.929.760,00
Motos náuticas mayor 95 HP	\$ 9.334.610,00
Hasta 5 (m. de eslora) y hasta 40 HP	\$ 3.706.090,00
Hasta 5 (m.de eslora) y más 40 HP y hasta 90 HP	\$ 5.188.550,00
Hasta 5 (m.de eslora) más 90 HP	\$ 8.894.650,00
Más de 5 a 7 (m. de eslora)	\$ 17.789.360,00
Más de 7 a 9 (m. de eslora)	\$ 29.649.020,00
Más de 9 a 11 (m. de eslora)	\$ 40.767.380,00
Más de 11 a 14 (m. de eslora)	\$ 57.815.600,00
Más de 14 a 16 (m. de eslora)	\$ 80.941.850,00
Más de 16 (m. de eslora)	\$ 111.183.880,00
Veleros eslora (en metros) Valuación referencial	2025
Hasta 5 (m. de eslora)	\$ 6.887.940,00
Más de 5 a 7 (m. de eslora)	\$ 11.142.480,00
Más de 7 a 9 (m. de eslora)	\$ 13.860.300,00
Más de 9 a 11 (m. de eslora)	\$ 22.236.740,00
Más de 11 a 14 (m. de eslora)	\$ 45.214.720,00
Más de 14 (m. de eslora)	\$ 94.876.890,00
Semirrigidos/Tracker Valuación referencial	2025
Hasta 90HP	\$ 5.188.550,00
Más de 90HP	\$ 8.894.650,00

II - Valores referenciales motores

Motores Valuación	2025
Hasta 20 HP	\$ 1.108.780,00
Más de 20 HP	\$ 1.404.070,00
Por cada HP más	\$ 36.100,00

III – Tabla de Depreciación por Antigüedad

Antigüedad	% Depreciación
Hasta 1 año	100%
Más de 1 año hasta 2 años	90%
Más de 2 hasta 3 años	80%
Más de 3 hasta 4 años	70%
Más de 4 hasta 5 años	60%
Más de 5 hasta 6 años	55%
Más de 6 hasta 7 años	50%
Más de 7 hasta 10 años	45%
Más de 10 hasta 15 años	40%
Más de 15 hasta 20 años	35%
Más de 20 años	30%